EXPEDIENTE N° ERM. 2018032782

Yanahuara, dos de setiembre del dos mil dieciocho

VISTOS: La Resolución N° 1916-2018-JEE-AQPA/JNE, de fecha treinta de agosto del 2018, el Informe N° 0107-2018-JRPF-FHV-JEE AREQUIPA/JNE ERM 2018 del Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este Jurado Electoral Especial, el descargo presentado por el Personero Legal Sr. Evert Antonio Gutierrez Ccalla y demás que obran en el presente expediente, sobre procedimiento de exclusión de la candidata a Consejera Regional Sra. **LUZ ENITH VASQUEZ PEÑA**, para la Región de Arequipa, de la Organización Política **AREQUIPA TRANSFORMACIÓN**; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución N° 1023-2018-JEE-AQPA/JNE, expedida en el Expediente N° ERM.2018016244, se resuelve Admitir y Publicar la Fórmula y Lista de Candidatos para la Región de Arequipa, de la Organización Política **AREQUIPA TRANSFORMACIÓN**, y de conformidad a la normativa electoral vigente, la misma ha sido publicada en el panel institucional del JEE, en el portal electrónico institucional del JNE en fecha 01 de agosto del 2018.

2. Por Informe N° 0107-2018-JRPF-FHV-JEE AREQUIPA/JNE ERM 2018, el Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este Jurado Electoral Especial, informa que no existe concordancia entre los datos consignados en la Sección de Bienes Muebles e Inmuebles de la DJHV y el resultado de búsqueda realizada en el módulo Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, obrante en el Sistema Integrado de Expedientes Jurisdiccionales-SIJE, de la candidata a Consejera Regional Sra. **LUZ ENITH VASQUEZ PEÑA**; en mérito a ello se ha dispuesto desacumular el expediente de inscripción y generar un nuevo expediente respecto del Informe antes referido.

3. Por Resolución N° 1916-2018-JEE-AQPA/JNE, notificada en fecha 31 de agosto del 2018, se dispuso correr traslado al Personero Legal de la Organización Política **AREQUIPA TRANSFORMACIÓN**, del Informe presentado por el Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este Jurado Electoral Especial, quien dentro del plazo previsto por ley, en fecha 01 de setiembre del presente, absuelve el traslado conferido, por lo que en este estado corresponde emitir pronunciamiento.

De la norma aplicable

4. En el artículo 40.1 del Reglamento de Inscripción de Fórmula y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante **Resolución N° 0083-2018-JNE**, en adelante el **Reglamento**, señala que: *"El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la **omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23° de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida**"*; y en el artículo 40.2 se señala que *"El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:*

    a. *Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad.*
    b. *Pena de inhabilitación; o*
    c. *Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada".*

6. Asimismo en el artículo 40° se señala que: "En los supuestos de los numerales 40.1 y 40.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

7. El literal **j** del artículo 5° del Reglamento define la Exclusión como el "Procedimiento de oficio mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causales establecidas en el presente Reglamento. La denuncia formulada por cualquier ciudadano **no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento**".

8. El Reglamento en su artículo 26°, sobre la Declaración Jurada de Vida de cada candidato, refiere que:

"Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su Fórmula y Lista de candidatos:
(…)
***26.6.-** La impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del JNE, de conformidad con lo señalado en los artículos 10 a 12 del presente reglamento.*

9. Sobre el particular, el art. 10° del Reglamento señala que:

"Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida
La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:
(…)
***l.** Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos".*

10. En concordancia con lo antes señalado, el numeral 23.3, del artículo 23, de la Ley de Organización Políticas, Ley 28094, refiere lo siguiente:

"23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
(…)
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
(…)
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
(…)

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del proceso electoral".

11. Con relación a la potestad de este Jurado Electoral Especial de excluir, de oficio, a candidatos, cabe mencionar que la misma ha sido legitimada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 05448-2011-PA/TC (caso Percy Rogelio Zevallos Fretel versus Jurado Nacional de Elecciones), en la que se indicó lo siguiente:

"26. Conforme a las atribuciones del JNE consignadas en los fundamentos 22 a 24, supra, y que derivan tanto de lo dispuesto en la Constitución como en su ley Orgánica, se desprende que éste tiene competencia para poder fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos, resolver en instancia última y definitiva sobre la inscripción de las organizaciones

políticas y sus candidatos en los procesos electorales, así como emitir las resoluciones y la reglamentación necesarias para su desarrollo.
[…]
28. De ello se desprende que los Jurados Electorales Especiales tienen la potestad de regularizar el proceso o excluir a un candidato de presentarse alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, e incluso es posible que el JNE revise los requisitos de inscripción de los candidatos y que disponga su exclusión en el caso de que advierta algún vicio. Sin embargo, establece una garantía que limita dicha potestad atendiendo a la naturaleza de las etapas de los procesos electorales (preclusivas y excluyentes), esto es, que se realice en su oportunidad y sin alterar el cronograma electoral."

Así, puede advertirse que para el Tribunal Constitucional resulta legítimo que la jurisdicción electoral excluya a un candidato, constituyendo una limitación o condición para el ejercicio de dicha potestad, que la exclusión se produzca antes de la fecha de la elección y con respeto al derecho de defensa (con las particularidades propias del proceso electoral) del candidato en cuestión.

DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN

12. Por Informe N° 0107-2018-JRPF-FHV-JEE AREQUIPA/JNE ERM 2018, el Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este Jurado Electoral Especial, informa que de la revisión efectuada de los datos consignados en la sección de bienes muebles e inmuebles del Rubro VIII "DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS", de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata **LUZ ENITH VASQUEZ PEÑA**, se advierte que no es conforme con el resultado de búsqueda realizada en el módulo de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, obrante en el Sistema Integrado de Expedientes Jurisdiccionales-SIJE; apareciendo consignado a su nombre los siguientes bienes:

- **PARTIDA REGISTRAL N° 60677165** (VEHÍCULO CON PLACA 54742V)
- **PARTIDA REGISTRAL N° 60702956** (VEHÍCULO CON PLACA V7X234)

13. Del Informe del Fiscalizador de Hoja de Vida, se tiene que la candidata en mención, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el Rubro VIII sobre Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en el acápite **Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales**, no ha consignado el **Vehículo con Placa 54742V** con Partida Registral N° 60677165.

DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCLUSIÓN

14. Con fecha, 01 de setiembre del 2018, Evert Antonio Gutierrez Ccalla, Personero Legal de la Organización Política **AREQUIPA TRANSFORMACIÓN**, presenta su descargo, donde se señala la motocicleta de placa 54742V, ha sido transferido mediante documento de fecha cierta antes de que se llenara la hoja de vida de la candidata, motivo por el cual, no existe ninguna incongruencia entre el resultado del SIJE con la declaración de Hoja de Vida de nuestra candidata. Adjunta Contrato Privado de Compra Venta de Motocicleta de fecha 13 de mayo del 2018.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

15. Al respecto cabe precisar, que por el procedimiento de exclusión, se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales; y en tanto en el artículo 39° numeral 39.1 del referido Reglamento se establece que el JEE podrá disponer la exclusión de un candidato cuando advierta la **omisión** de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23° de la Ley de Organizaciones Políticas o la incorporación de **información falsa** en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

16. En ese sentido, el Jurado Nacional de Elecciones, en senda jurisprudencia ha precisado que "*Las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos,* ***el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional****, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción*".

17. En el presente caso, se tiene que del Informe del Fiscalizador de Hoja de Vida, aparece registrado a nombre de la candidata **LUZ ENITH VASQUEZ PEÑA** , en el Registro de Bienes Muebles -Registro de Propiedad Vehicular:

- **PARTIDA REGISTRAL N° 60677165** (VEHÍCULO DE PLACA 54742V)

Por lo que, al revisar la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata, se advierte que referido bien no ha sido declarado por la candidata en mención:

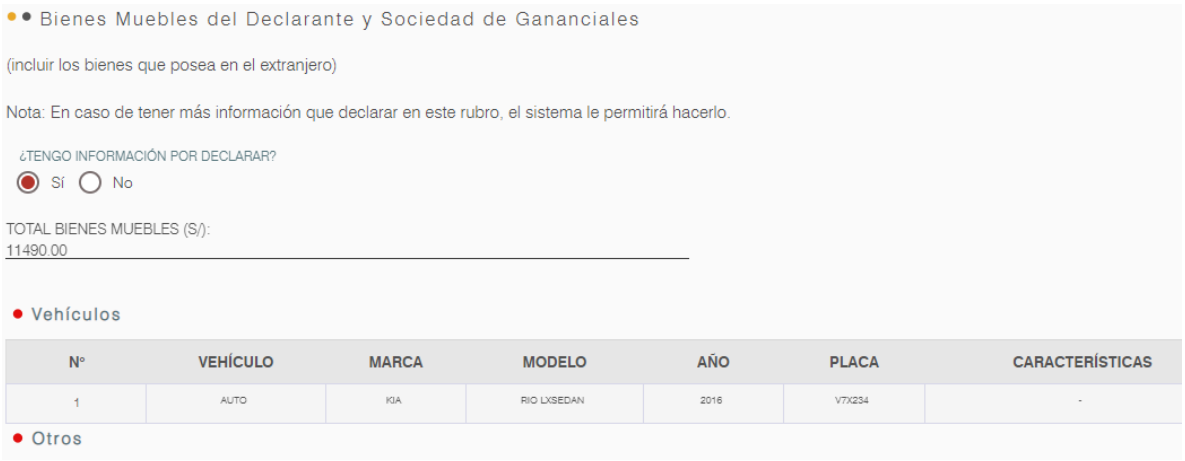

Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales

(incluir los bienes que posea en el extranjero)

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?

(•) Sí ( ) No

TOTAL BIENES MUEBLES (S/):
11490.00

Vehículos

N°	VEHÍCULO	MARCA	MODELO	AÑO	PLACA	CARACTERÍSTICAS
1	AUTO	KIA	RIO LXSEDAN	2016	V7X234	-

Otros

18. Conforme se tiene del cuadro que antecede, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata **LUZ ENITH VASQUEZ PEÑA**, se aprecia que en el **Rubro VIII sobre DECLARACIÓN JURADA DE INGRESO DE BIENES Y RENTAS**, en el acápite de **Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales**, se ha consignado el vehículo de placa V7X234, más no aparece consignado el vehículo de placa **54742V** con Partida Registral N° 69677165.

19. El Personero Legal de la Organización Política, ha señalado que el referido bien mueble, no es de propiedad de la candidata, por cuanto, el mismo ha sido transferido a la señora CARMEN JULIA ORTIZ PAZ con DNI N° 29292836, conforme aparece en el Contrato Privado de Compra Venta, con firmas legalizadas ante Notario Público, en fecha 13 de mayo del 2018, razón por la cual no se ha declarado el referido bien mueble.

20. De la consulta vehicular realizada en la página electrónica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, se tiene que el **vehículo de placa 54742V**, se encuentra en la esfera patrimonial de la candidata **LUZ ENITH VASQUEZ PEÑA**, conforme al siguiente detalle:

sunarp

Protegemos lo que tanto te costó

DATOS DEL VEHÍCULO:

N° PLACA:	54742V
N° SERIE:	LAKPCJLJ1CF000663
N° VIN:	LAKPCJLJ1CF000663
N° MOTOR:	162FMJC1074264
COLOR:	NEGRO
MARCA:	JINCO
MODELO:	RTM150-7CH
PLACA VIGENTE:	54742V
PLACA ANTERIOR:	NINGUNA
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	AREQUIPA

PROPIETARIO(S):
HANCCO LIRA, CARLOS SABINO
VASQUEZ PEÑA, LUZ ENITH

21. Hechas estas precisiones, si bien la posesión es el derecho real reconocido en el Artículo 896° del Código Civil, como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, que cumple una función legitimadora, en virtud de la cual, el comportamiento del poseedor sobre las cosas permite que sea considerado como titular de un derecho sobre ellas, y así realizar actos derivados de aquel, cuestión que también podría generar apariencia frente a terceros, pues se presume que quien posee un bien es propietario, salvo que pruebe lo contrario.

22. El artículo 947° del Código Civil prescribe "La transferencia de la propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente"

23. Conforme se tiene en la CAS. N° 740-06 Lima (S.T.C) El Peruano 02-04-2007 "(…)La propiedad de los bienes muebles se adquiere por tradición de la cosa a su acreedor, esto es, mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo. De primera intención, la sola posesión de un bien mueble reputa su adquisición en propiedad, pero ésta presunción – contenida en el artículo 912° del Código Civil, al igual que la que regula el artículo 913° del mismo cuerpo normativo – no es absoluta sino relativa o "iuris tamtum" (SIC), en cuanto admite prueba en contrario que pueda desvirtuarlo".

24. Si bien el Personero Legal menciona que la motocicleta de placa ***54742V***, fue transferida el año 2018, para lo cual presenta el Contrato Privado de Compra Venta de Bien Mueble, con firmas legalizadas ante Notario Público en fecha 13 de mayo del 2018, sin embargo, tal como se ha señalado, el referido bien a la fecha se encuentra registrado a nombre de la candidata, conforme aparece en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP; y siendo que en la Casación N° 2731-2002-Lima(El Peruano, 02/08/2004), se ha precisado que ***"Para que sea pertinente el artículo 947 del Código Civil sobre la transferencia de propiedad de bien mueble, y se tenga por perfeccionada la transferencia conforme a él, es requisito previo la formalización del respectivo contrato de transferencia vehicular y su inscripción en los Registros Públicos para ser constitutivo de derecho"***; en consecuencia, el vehículo en mención continuaba en la esfera patrimonial de la candidata, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, por lo que debió haber sido consignado en su Hoja de Vida.

25. Ahora bien, el artículo 23.3 numeral 8 de la Ley de Organizaciones Políticas, concordante con lo previsto en el literal **k** del artículo 10° del Reglamento, establece que la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos, debe contener, entre otros datos, la Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos; y al respecto, se tiene que la **Ley N° 27482**, Ley que regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, señala en el artículo 3° que "La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley".

26. La Declaración Jurada de Bienes y Rentas, se convierte en una información de carácter obligatoria, que debe ser consignada por los candidatos en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en tanto lo que se busca es transparentar aspectos relevantes de los candidatos que postulan a cargos públicos.

27. Ahora bien, debe entenderse que la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos se efectúa en el formato que el Jurado Nacional de Elecciones ha determinado, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas. Al respecto, el Jurado Nacional de Elecciones por Resolución N° 084-2018-JNE, de fecha 07 de febrero del 2018, aprobó el referido formato para las Elecciones Regionales y Municipales 2018; por lo que, los candidatos deben llenar la referida declaración jurada consignado la información que se les requiera en la misma.

28. A juicio de este órgano colegiado, a partir de la documentación que obra en el presente expediente, esto es, Informe del Fiscalizador de Hoja de Vida y el descargo presentado por el personero Legal de la Organización Política, se concluye que la candidata a Consejera Regional para la Región de Arequipa, Sra. **LUZ ENITH VASQUEZ PEÑA**, ha **omitido** consignar la información sobre **declaración de Bienes y Rentas prevista en el numeral 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP**, la misma que debió ser ingresada en su Hoja de Vida, en su oportunidad a través del Sistema de DECLARA, pues ésta contiene información con carácter de declaración jurada, que debe ajustarse a la verdad, con el fin de entregar a la población una información transparente de sus futuras autoridades en aplicación del Principio de Publicidad, caso contrario estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 40° del Reglamento referente a la exclusión. Toda vez que, conforme se ha explicado en los considerandos precedentes, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, la candidata ostentaba dentro de su esfera patrimonial el bien referido.

29. Así también, cabe señalar que la candidata **LUZ ENITH VASQUEZ PEÑA** y la Organización Política por la cual postula, **"AREQUIPA TRANSFORMACIÓN"**, estuvieron en plena y absoluta posibilidad de informar, en la solicitud de inscripción o durante la etapa de calificación de la misma, en aras de elemental transparencia, el hecho referente a la pertenencia del bien materia de cuestionamiento.

30. Por tanto, habiendo regulado el propio Reglamento la sanción que deviene cuando se advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP, este JEE dispone la exclusión de la candidata a Consejera Regional **LUZ ENITH VASQUEZ PEÑA**, para la Región de Arequipa. Sobre esta base, el numeral 23.6, del Art. 23, de la Ley de Organizaciones Políticas, establece que en caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

31. Estando ante este imperativo legal, corresponde remitir los actuados a la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, para los fines pertinentes, a efecto de que derive los mismos al Fiscal Penal de Turno que corresponda, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, con conocimiento del Señor Procurador Encargado de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DISPONER la **EXCLUSIÓN** de la candidata a Consejera Regional **LUZ ENITH VASQUEZ PEÑA** para la Región de Arequipa, por la Organización Política **AREQUIPA TRANSFORMACIÓN**.

Artículo Segundo- NOTIFICAR la presente Resolución a la Casilla Electrónica del Personero Legal de

la Organización Política **AREQUIPA TRANSFORMACIÓN.**

Artículo Tercero.- REMITIR copia de los actuados a la Sra. Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, para los fines pertinentes, a efecto de que derive los mismos al Fiscal Penal de Turno que corresponda, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, con conocimiento del Señor Procurador Encargado de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

MARIA PAOLA VENEGAS SARAVIA
Presidente

CARLOS ALBERTO HERRERA MOGROVEJO
Segundo Miembro

JOSE ANTONIO VALDEZ ARCE
Tercer Miembro

CYNTHIA JULIA MANRIQUE FLORES
Secretaria Jurisdiccional
alsch